



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00311**-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ALVAREZ TORO
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ALVAREZ VERGARA

Revisados los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso de alimentos, a efectos de acreditar la notificación personal del demandado, observa el despacho que no es posible tener como válida dicha notificación, en consideración a las siguientes razones:

En el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de noviembre de 2021, numeral SEGUNDO se indicó que la notificación de dicha providencia debía surtirse al demandado en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del CGP, y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por diez (10) días para que la conteste, e indicándose en dicho proveído todos los requisitos que la notificación debía cumplir.

En razón a que al momento de presentar la demanda se indicó el correo rafa.alvarez26@hotmail.com como dirección electrónica del señor **RAFAEL ANTONIO ALVAREZ VERGARA**, se puede surtir la notificación personal por este medio sin necesidad previa de citación o aviso físico o virtual, con remisión de los anexos que deban entregarse de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto en mención, sin que le sea dable al interesado sustraerse del cumplimiento de las formalidades establecidas por los artículos 291 y 292 del CGP, por el hecho de haber optado por la notificación electrónica.

Pues bien, la interesada allega constancia del acuse de recibido del correo electrónico enviado, tal como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita, del cual se presume que el destinatario ha recibido la comunicación; así mismo, manifiesta que la dirección de correo electrónico le fue suministrada por el demandado y que es la utilizada habitualmente por éste, aportando evidencia de ello y de las comunicaciones remitidas.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que del pantallazo aportado como evidencia del envío de la comunicación, no es posible verificar el contenido de los documentos anexos, como tampoco se informó la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ni los términos para contestar la demanda.

Finalmente, se observa que tampoco se informan los canales de atención del despacho ¹.

Por todo lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa del señor **RAFAEL ANTONIO ALVAREZ VERGARA**, el despacho ORDENA requerir a la parte interesada para que efectúe nuevamente la remisión de la notificación personal, mediante mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado con el cumplimiento de todos los requisitos previamente mencionados, aportando el acuse de recibo o la constancia de que los destinatarios accedieron al mensaje.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676fcfd09bdf57aa666eab19961ff64bc2e5f62a5cee0340bd0a954b2c101ac9

Documento generado en 04/03/2022 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co